

**INFORME No. 371/21**

**PETICIÓN 2011-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE ALEXANDER BUSTAMANTE GOEZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 381

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 371/21. Petición 2011-12. Admisibilidad. Jorge Alexander Bustamante Goez y otros. Colombia. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Patricia Marín Gómez |
| **Presunta víctima:** | Jorge Alexander Bustamante Goez, Juan David Vargas Pemberty, Luis Fernando Cardona, y sus respectivos familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de noviembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de septiembre de 2013 y 10 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte de los señores Jorge Alexander Bustamante Góez, Juan David Vargas Pemberty y Luis Fernando Cardona, quienes recibieron disparos en el curso de las confrontaciones armadas que se produjeron en los barrios de la Comuna 13 de Medellín como resultado de un operativo desplegado por la Fuerza Pública para capturar a miembros de grupos delincuenciales.

2. La petición informa que el 21 de mayo de 2002, agentes de la Policía Metropolitana de Medellín y del Ejército Nacional, con presencia de representantes de otras entidades estatales, como la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, iniciaron en la madrugada la así llamada “Operación Mariscal” en los barrios 20 de Julio, Belencito Corazón, El Salado y La Independencia, dentro de la Comuna 13 de Medellín, un sector urbano de alta densidad demográfica y con altos niveles de pobreza. La operación estaba respaldada por una Orden Fragmentaria del Comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, y no contaba con autorización judicial previa. Se dirigía a adelantar operaciones de registro y control militar contra las guerrillas de las FARC y el ELN, así como bandas de delincuencia común y autodefensas que hacían presencia y delinquían en los cuatro barrios mencionados; igualmente se pretendía liberar a personas secuestradas que estaban presuntamente siendo retenidas en la zona, y realizar capturas de los criminales.

3. En respuesta al ingreso de la Fuerza Pública a la Comuna 13, se generó una violenta confrontación armada, un cruce de fuego que duró varios días entre los agentes estatales y los grupos delincuenciales del lugar. En el curso de estos intercambios armados, murieron los señores Jorge Alexander Bustamante, Juan David Vargas y Luis Fernando Cardona, los tres por heridas de proyectil de arma de fuego. Según asevera la petición, las autoridades estatales omitieron tomar las medidas mínimas indispensables de cautela, cuidado y control de la situación necesarias para evitar que civiles inocentes, como los tres fallecidos, resultaran muertos o heridos por la operación, pese a no estar participando activamente en el combate:

La operación implicó un contacto armado entre Fuerza Pública y milicianos que duró varios días y que no tenía precedentes en la ciudad de Medellín, llevando la peor parte los civiles indefensos y al margen del enfrentamiento, perdiendo la vida o quedando lesionados, toda vez que ante la acción de la Fuerza Pública sobrevino la reacción de los insurgentes, convirtiendo el sector en zona de batalla en donde ninguno de los bandos distinguió objetivo, disparando indiscriminadamente a las personas que por cualquier razón se encontraran en la calle, alcanzando incluso a algunos que se encontraban dentro de sus casas. || La Fuerza Pública no dimensionó la real respuesta militar que daría la guerrilla y tampoco se contó con la reacción de los ciudadanos, que a propio riesgo de sus vidas, salieron a las calles a auxiliar a los heridos y a ondear banderas blancas pidiendo el cese del fuego. […] Diversos excesos tuvieron lugar debido, principalmente a la actuación irregular de los miembros de la Fuerza Pública, quienes accionaban sus armas de dotación sin dirección alguna: no distinguían entre combatientes y no combatientes. Súmese que maltrataron a los residentes del sector, ultrajaron a quienes pretendían auxiliar a los heridos, penetraron a viviendas y las registraron sin orden judicial.

4. La parte peticionaria indica que el joven Juan David Vargas Pemberty murió cuando había salido a comprar alimentos para el desayuno de su familia y fue alcanzado por una bala. Luis Fernando Cardona murió cuando estaba sentado al interior de su casa y una bala perdida en el combate ingresó a la vivienda y le dio muerte. Jorge Alexander Bustamante Goez *“falleció en circunstancias extrañas, luego de haber amanecido el día anterior donde su novia”*; según el protocolo de necropsia, el señor Bustamante fue alcanzado por cerca de ocho disparos, lo cual indicaría -en criterio de la peticionaria- que *“la fuerza pública que actuó allí le disparó por detrás y como que quisieron saciar en él la furia que tenían disparándole en una forma inclemente en su cuerpo”*. Ninguno de los tres fallecidos tenía antecedentes judiciales u órdenes de captura en su contra, y a ninguno se le encontraron armas. Los tres eran personas de escasos recursos.

5. Debido a la muerte y lesiones de numerosas personas se inició una investigación penal ante la justicia penal militar. Tras la promoción y desarrollo de un conflicto de competencias, el 15 de agosto de 2007 el Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento del caso a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, la cual abrió una investigación por los delitos de homicidio y lesiones personales, en la que las víctimas mortales eran nueve personas –incluyendo a las tres víctimas principales referidas en la petición–; y las víctimas de lesiones cuarenta y seis, incluyendo a treinta y nueve civiles. Para la fecha de presentación de la petición, la investigación continuaba en etapa previa, pese a que se había identificado y sindicado a diez miembros del Ejército como presuntos responsables.

6. El Estado presentó un recuento detallado de los desarrollos de este proceso penal que, sin embargo, a la fecha de adopción del presente informe continúa en etapa previa, sin que haya sido proferida resolución de acusación o llamamiento a juicio contra los agentes policiales y militares responsables de lo ocurrido. Consta en una certificación expedida por la Fiscalía a solicitud de la parte peticionaria, así como en la contestación del Estado, que en el curso de esta investigación se han desarrollado diversas actividades de recaudo probatorio; la más reciente de las cuales tuvo lugar en marzo de 2019, cuando se realizó una mesa de trabajo sobre el caso con el grupo de analistas del Centro Estratégico de Análisis Criminal. Según la Fiscalía, en afirmaciones plasmadas en la constancia aportada por la parte peticionaria, *“los principales obstáculos que se presentan en el desarrollo de la investigación se relacionan concretamente con problemas de seguridad para el acceso al lugar de los hechos, igualmente se trata de hechos confusos dentro de los cuales no se han encontrado testigos que quieran declarar sobre los hechos”*. También se precisa en dicha constancia que *“es importante señalar que la actuación se encuentra en etapa de sumario, dado que en la justicia penal militar se vincularon a las personas aquí señaladas, y la calificación del mérito del sumario no se ha realizado, precisamente por falta de claridad de los hechos y la necesidad de investigar más a fondo”*.

7. Se informa en la petición que la Procuraduría General de la Nación, en decisión del 3 de noviembre de 2006, declaró disciplinariamente responsables por los hechos al Comandante y al Subcomandante Operativo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (Medellín), dictaminando que habían incurrido en la falta gravísima de afectación de personas y bienes protegidos por el DIH; y les impuso la sanción de destitución del cargo. La Procuraduría consideró que en su actuación la Fuerza Pública se había excedido en el uso de la fuerza, la cual fue desmedida y desproporcionada, presentándose un cruce indiscriminado de disparos sin que se hubiesen adoptado medidas para preservar los derechos de la población civil habitante de la zona. Para el ente de control, la improvisación y el manejo inadecuado de la situación por parte de los más altos mandos de la Policía Nacional resultó en una situación caótica que cobró la vida de varias personas; en palabras del fallo disciplinario,

La Procuraduría no encuentra una explicación coherente a los métodos y medios utilizados para la ejecución de la operación, ya que fueron inadecuados y exagerados, en un sitio con una densa población civil, con una infraestructura deficiente, que conllevó al descontrol y al caos, al exceso del fuego, a los allanamientos sin orden judicial, capturas ilegales, homicidios de civiles, lesiones personales y malos tratos a diversos habitantes. Ante esta situación, el Coronel Botero Mejía debió haber impartido las órdenes precisas y adecuadas con el fin de proteger a la población civil que se encontraba en medio del cruce de disparos y no haber permitido que sus subalternos cometieran las conductas irregulares mencionadas.

8. Los familiares de los señores Bustamante, Vargas y Cardona presentaron una acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo buscando que se hiciera responsable a la Nación colombiana por lo ocurrido. El 5 de diciembre de 2008 el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín denegó las pretensiones de la demanda, por considerar que había existido culpa exclusiva y determinante de las víctimas. Apelado este fallo, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 25 de abril de 2012. La peticionaria menciona que la decisión denegatoria fue adoptada con base en el examen de dactiloscopia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual reveló que en los dedos de las tres víctimas mortales había residuos compatibles con la detonación de un arma de fuego; sin embargo, en la petición se controvierte la validez de esta prueba, señalando entre otras que no hubo una adecuada preservación ni de los cadáveres ni de las muestras que garantizara la cadena de custodia, y que pudo haberse tratado de falsos resultados positivos dada la manera en que se manejaron las pruebas. Pese a estas afirmaciones, la petición no formula ningún reclamo interamericano relativo a las sentencias de la justicia contencioso-administrativa doméstica.

9. En la petición se invocan como violados los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, a causa del desarrollo de la “Operación Mariscal”; así como la falta de juzgamiento y sanción de sus responsables. De igual manera, la peticionaria alega que con las actuaciones de la Fuerza Pública se desconoció el artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, y diversas disposiciones de su Protocolo II adicional, por cuanto se habrían violado los principios de distinción, precaución y proporcionalidad constitutivos del DIH.

10. El Estado, en su contestación, pide que la petición sea declarada inadmisible. En primer lugar, afirma que la peticionaria ha presentado su reclamo contra el trasfondo de un “contexto” reflejado en la decisión de la Procuraduría General de la Nación que destituyó a los dos altos mandos policiales de Medellín; y alega que de dicho contexto no se puede deducir la responsabilidad internacional de Colombia, la cual únicamente puede generarse cuando se encuentren debidamente probados los hechos concretos violatorios de la Convención Americana. También argumenta que *“los representantes de las presuntas víctimas no han explicado cómo el alegado contexto habría contado con incidencia causal sobre los hechos que dieron lugar a las supuestas vulneraciones que caracterizan al presente trámite internacional. Por ende, conforme con los estándares del SIPDH, no es procedente que sea tomado en consideración por la Comisión IDH respecto del asunto* sub examine*”*.

11. En segundo lugar, el Estado pide que la CIDH se declare incompetente para conocer de las alegadas violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, al no encontrarse éstos dentro de la órbita de su competencia *ratione materiae*.

12. También alega que la parte peticionaria ha recurrido a la CIDH en tanto cuarta instancia internacional, puesto que en criterio del Estado, la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana ya se pronunció sobre la acción de reparación directa interpuesta por los familiares de las víctimas principales, en primera y segunda instancia; y en esa línea, *“la peticionaria pretende que la Comisión IDH (i) sustituya la valoración de la prueba realizada por las distintas autoridades judiciales a nivel interno; y (ii) analice cuestiones que ya han sido resueltas a nivel interno”*.

13. Finalmente, el Estado afirma que no se han agotado debidamente los recursos internos, puesto que aún estaría en curso un proceso penal en el que se han realizado avances investigativos sustantivos. Con respecto a la duración de esta investigación penal, el Estado afirma que en aplicación de los criterios interamericanos sobre la razonabilidad del plazo, no se ha incurrido en una demora injustificada, por cuanto la Fiscalía ha actuado en forma diligente, y las dificultades en la sanción de los responsables obedecen a factores externos y ajenos al ente investigador. Para el Estado, la justicia colombiana *“no ha dejado de actuar en ningún momento, con el fin de esclarecer lo sucedido”*, teniendo en cuenta que se trata de un caso complejo con pluralidad de sujetos procesales.

14. En sus observaciones adicionales, la parte peticionaria enfatiza que no ha dirigido sus reclamos contra los fallos adoptados en el curso del proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo cual no se ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional; ello, sin perjuicio de manifestar su desacuerdo con la decisión allí adoptada y la manera como se valoraron las pruebas sobre la presencia de residuos de detonación de arma de fuego en los cadáveres de las víctimas, asunto que se considera pertinente para orientar cualquier decisión que llegue a adoptar la Comisión Interamericana. En respuesta a este alegato, el Estado contraargumenta que, en cualquier caso, los hechos que rodearon la ejecución de la “Operación Mariscal” ya fueron materia de un pronunciamiento definitivo adoptado por los jueces colombianos, fallo judicial en el que no se habría incurrido en ninguna violación de las garantías procesales u otros derechos humanos, por lo cual insiste en que se configura la así llamada fórmula de la “cuarta instancia internacional”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

15. El reclamo principal de la parte peticionaria consiste en que el Estado colombiano habría violado el derecho a la vida de los señores Bustamante, Vargas y Cardona, así como el derecho a la integridad personal de sus respectivos familiares; y que se habrían desconocido los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en virtud de la impunidad que rodea a las tres muertes, más de diecinueve años después de su ocurrencia.

16. La posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6).

17. Así, frente a las muertes de los señores Bustamante, Vargas y Cardona, se ha demostrado que la Fiscalía General de la Nación –a la cual se atribuyó la competencia sobre el caso desde el año 2007, desplazando a partir de entonces a la justicia penal militar– ha desarrollado distintas tareas de recaudo probatorio; y ha identificado a doce personas como presuntos responsables. Sin embargo, la investigación se mantiene en la etapa previa, y diecinueve años después de los hechos, todavía no se ha proferido acusación, ni se ha llevado a juicio, condenado o sancionado a alguno de los agentes de la Fuerza Pública implicados en los hechos. Ante este panorama procesal, y pese a los alegatos del Colombia en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación aún se encuentra investigando los hechos y avanzando en sus pesquisas, para la CIDH no cabe duda de que una demora de más de diecinueve años sin que alguno de los responsables de estos graves sucesos haya sido debidamente procesado penalmente, constituye una demora injustificada en el agotamiento de los recursos domésticos, en los términos de la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

18. A este respecto es directamente relevante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

19. Además, teniendo en cuenta que la “Operación Mariscal” tuvo lugar en mayo de 2002; que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva en noviembre de 2012; y que ninguno de los agentes de la Fuerza Pública implicados en los hechos ha sido formalmente acusado, pese al transcurso de casi dos décadas, configurándose una posible situación de impunidad hasta nuestros días; la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

20. En primer lugar, la Comisión toma nota, como primera medida, del alegato del Estado según el cual el peticionario recurre al Sistema Interamericano pretendiendo que éste opere como una “cuarta instancia” internacional frente al contenido de fallos judiciales domésticos definitivos dictados por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Sin embargo, resulta claro que en la petición no se han formulado reclamos atinentes a las sentencias que denegaron la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares, por lo cual no es el caso que se pretenda que la CIDH opere como un tribunal de alzada internacional, revisando o rehaciendo el contenido de fallos domésticos definitivos y en firme. El reclamo central de la demanda atañe a la “Operación Mariscal” como tal, y a su carácter de factor causal directo de las muertes de los señores Bustamante, Vargas y Cardona, así como a la inoperancia de la justicia penal doméstica frente a las mismas.

21. En la misma línea, la CIDH difiere del Estado en cuanto a su caracterización de la descripción de los hechos efectuada en la petición como un “contexto”, que no puede ser tenido en cuenta para efectos de deducir la responsabilidad internacional de Colombia. Dicha caracterización en tanto “contexto” se refiere, en lo esencial, al fallo de la Procuraduría General de la Nación que destituyó a dos altos mandos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá como consecuencia de sus actos y omisiones durante la “Operación Mariscal”. Sin embargo, considera la Comisión que esa decisión disciplinaria, lejos de ser un mero elemento de contexto, provee una prueba directa importante sobre la ocurrencia de los hechos mismos que generaron las tres muertes materia del reclamo interamericano.

22. Hechas estas precisiones, la Comisión Interamericana considera que los hechos descritos en la petición caracterizan *prima facie* posibles violaciones de los derechos a la vida y la integridad personal de las personas que perecieron en el curso de los enfrentamientos armados desatados en una zona urbana densamente poblada tras el inicio de la “Operación Mariscal”. Es necesario, en particular, verificar la compatibilidad de lo ocurrido con los estándares interamericanos ya consolidados en materia del uso de armas de fuego por parte de agentes del Estado, especialmente en la medida en que el desarrollo de la “Operación Mariscal” degeneró en una grave y dilatada confrontación armada en plenos barrios populares de Medellín, sin que aparentemente se hubiesen tomado medidas para prevenir muertes o lesiones entre la ciudadanía que quedó atrapada e indefensa en medio del tiroteo.

23. En cuanto a la solicitud del Estado en el sentido de que se excluyan de consideración los artículos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales invocados en la petición, la CIDH concuerda con que éstos no forman parte de su ámbito competencial *ratione materiae*; y por lo tanto no serán admitidos en el presente informe. Ello no obsta para precisar que, de conformidad con las reglas hermenéuticas plasmadas en el artículo 29 de la Convención, la Comisión los puede eventualmente tomar en cuenta para efectos de interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes[[6]](#footnote-7), tanto en sí mismos como en su interpretación y aplicación en decisiones precedentes de los organismos del Sistema Interamericano.

24. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas directas y de sus familiares individualizados en el trámite del presente caso, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición se identifica como familiares de los señores Bustamante, Vargas y Cardona a las siguientes personas: (1) Familiares de Jorge Alexander Bustamante Goez: (i) Joel de Jesús Bustamante, padre; (ii) Bertha Luz Goez Cano, madre; (iii) Daniela Surley Bustamante Goez, hermana; (iv) Paula Andrea Bustamante Goez, hermana; (v) Jael de Jesús Bustamante Goez, hermana; (vi) Anlly Yulieth Rodas Bustamante; (vii) Nelson de Jesús Deossa Hernández, cuñado; y (viii) Valeria Deossa Bustamante, sobrina; (2) Familiares de Juan David Vargas Pemberty: (i) Jesús Antonio Vargas Vásquez, padre; (ii) Gilma Rosa Pemberty de Vargas, madre; (iii) Disney Aleida García Rendón, compañera permanente; (iv) Raúl Antonio Vargas Pemberty, hermano; (v) José Ignacio Vargas Pemberty, hermano; (vi) Jaer de Jesús Vargas Pemberty, hermano; (vii) Sergio Arturo Vargas Pemberty, hermano; (viii) Dayron de Jesús Vargas Pemberty, hermano; (ix) Doris Helena Vargas Pemberty, hermana; (x) Gloria Amparo Vargas Pemberty, hermana; (xi) Blanca Cecilia Vargas Pemberty, hermana; (xii) Nora Ester Vargas Pemberty, hermana; (xiii) Carlos Alberto Vargas Pemberty, hermano; y (xiv) Gabriel Jaime Vargas Pemberty, hermano; (3) Familiares de Luis Fernando Cardona: (i) Antonio José Cardona; (ii) Marco Aurelio Cardona; (iii) María Susana Cardona; (iv) Lorenzo Martínez Minota Mosquera; (v) Sinddy Tatiana Minota Cardona; (vi) Claudia Patricia Minota Cardona; (vii) Yeni Andrea Minota Cardona; (viii) Carmen Sofía Minota Quinto; (ix) Ricardo de Jesús Cardona; y (x) Rafael Ángel Mosquera Cardona. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)